

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros, Ilmos. Sres. ó Directores generales de la Administracion pública.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde procedan.

3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan gene-

ral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 6 de Julio.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

#### LEY.

D. AMADEO I,

POR LA GRACIA DE DIOS Y LA VOLUNTAD NACIONAL REY DE ESPAÑA: A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo primero. Las constituciones y adquisiciones de censos, foros, subforos, servidumbres y demás derechos de naturaleza real verificadas antes de 1.º de Enero de 1863 y no registradas todavía podrán inscribirse en los correspondientes registros de la propiedad hasta fin de Diciembre de 1872, con los beneficios especiales consignados en los artículos 390, 391 y 393 de la ley hipotecaria.

Art. 2.º El Gobierno dictará á la mayor brevedad posible las disposiciones especiales convenientes para facilitar la inscripcion de los expresados derechos reales dentro de dicho plazo, y para que estos queden eficazmente asegurados contra tercero.

Por tantó:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á tres de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.

(Gaceta del 9 de Julio.)

Ministerio de la Gobernacion.

#### LEY.

D. AMADEO I,

POR LA GRACIA DE DIOS Y LA VOLUNTAD NACIONAL, REY DE ESPAÑA: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman á las armas para el reemplazo del ejército permanente 35.000 hombres de los ya sorteados en el año actual, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 5.º y 1.º adicional de la ley de 29 de Marzo de 1870:

Art. 2.º El Ministro de la Gobernacion hará el repartimiento del cupo correspondiente á cada provincia, tomando por base el número de mozos sorteados en Abril último, y adoptará las disposiciones necesarias para que se proceda con toda legalidad y justicia en cuanto se refiera al destino que á cada mozo corresponda, segun el número que hubiese obtenido por la suerte.

Las Diputaciones provinciales harán entre los pueblos de cada provincia la distribucion del cupo que á los mismos corresponda.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 7 de Julio.)

Ministerio de la Gobernacion.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: La concesion de distintivos á las corporaciones, así civiles como militares de beneficencia ó religiosas, aunque sean de índole particular, es frecuentemente y sin dificultad otorgada en España. Bastariale al que suscribe este motivo general para someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto respecto de la Sociedad filantrópica de Milicianos Veteranos; pero en esta gloriosa corporacion concurren ademas ciertas circunstancias por extremo atendibles en una situacion liberal y en un momento tan característico como el aniversario del memorable Siete de Julio, dia en que la Milicia Nacional salvó con denodado esfuerzo las instituciones constitucionales y la libertad, atacadas traicionablemente por los sectarios del absolutismo.

Fundado en las consideraciones que preceden, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente decreto.

Madrid 6 de Julio de 1871.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

#### DECRETO.

Conformándome con lo que Me ha propuesto mi Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Concedo á los individuos que componen la Sociedad filantrópica de Milicianos Nacionales Veteranos el uso de una medalla, que podrán llevar como distintivo en el traje particular ó en el propio de su instituto; sujetándose en la forma y di-

meusiones de aquella al modelo propuesto por la Junta de gobierno de la misma Sociedad en 18 de Junio último.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 1.º de Julio.)

Ministerio de la Gobernacion.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: La Junta consultiva para la mejora y reforma de los Establecimientos penales necesita una inmediata reconstitucion con arreglo á lo que previene la base 16 de la ley de 11 de Octubre de 1869. Elegido el Senado, han de formar parte de ella dos Senadores; y como además algunos de los Vocales nombrados no aceptaron sus cargos, puesto que no han concurrido á ninguna de las sesiones; otros no creen tener representacion legítima porque fueron elegidos en concepto de Diputados en las Cortes Constituyentes, y otros, en fin, se hallan ausentes de Madrid, el Ministro que suscribe considera urgente el nombramiento, dentro de las categorías en dicha ley expresadas, de personas inteligentes y laboriosas que concurren con sus luces al esclarecimiento y solucion de las muchas y trascendentales cuestiones á que dá lugar el planteamiento del sistema penitenciario y la mejora de los Establecimientos penales existentes.

Fundado en estas razones, tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Junio de 1871.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.



Atendiendo á las consideraciones expuestas por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reorganiza la Junta consultiva para la mejora y reforma de los Establecimientos penales con arreglo á lo que dispone la base 16 de la ley de 11 de Octubre de 1869.

Art. 2.º Serán Vocales de la propia Junta, además del Ministro de la Gobernacion, Presidente, y del Director del ramo, Vicepresidente, D. Manuel Silvela y D. Cristóbal Pascual y Genis, como Senadores; D. Eugenio Montero Rios y D. Gabriel Rodriguez, como Diputados á Córtes; el Fiscal de la Audiencia de Madrid; D. Eugenio García Ruiz y D. Francisco Javier Moya, como representantes de la prensa; D. Bonifacio Montejo y Robledo, como Médico; D. Simeon Avalos, como Arquitecto; D. Francisco Salmeron y Alonso y Don Domingo Rivera Vazquez, como Letrados del Colegio de Madrid, designados por el Ministro de Gracia y Justicia, y el Oficial del propio Ministerio que el mismo propondrá, y D. Isidro Aguado y Mora, Oficial primero del de Gobernacion, en concepto de Vocal Secretario.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta y uno. —Amadeo.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

En vista del considerable número de peticiones en demanda de socorros por el fondo de calamidades, unas desprovistas enteramente de los documentos que pueden ilustrar y deben justificar á la vez los motivos que les sirven de fundamento, y las otras, aunque provistas de ellos, no lo están de una manera tan completa como es de desear para que pueda recaer una acertada resolucion, ocasionando con semejantes omisiones enojosas advertencias á las Autoridades que están llamadas á intervenir en estos asuntos, y lo que es todavía más sensible, el consiguiente entorpecimiento en la rapidez de su tramitacion, que es necesario evitar á todo trance;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que á lo sucesivo no se dé curso á ninguna reclamacion que no se halle estrictamente ajustada á las prescripciones que determina la Real orden de 29 de Febrero de 1860.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento; cuidando por su parte que esta soberana disposicion se publique en el *Boletín oficial* para conocimiento de los pueblos de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1871.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 2 de Julio.)

Ministerio de la Gobernacion.

Remitido á informe del Consejo de

Estado, segun previene el art. 53 de la ley orgánica provincial, el expediente sobre suspension de un acuerdo de la Diputacion de esa provincia, en que suprimió la Escuela Normal, aquel alto Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Diputacion provincial de Ciudad-Real, discutiendo su presupuesto, acordó, entre otras cosas, en sesion celebrada el 15 de Abril último suprimir la Escuela Normal de Maestros y crear una cátedra de Pedagogía en el Instituto de segunda enseñanza, dotada con el sueldo de 2.000 pesetas, á cargo del actual Director de dicha Escuela, consignándose el crédito suficiente para satisfacer las dos terceras partes del sueldo al segundo y tercer Maestro.

El Gobernador en su vista, teniendo presente lo dispuesto en los decretos de 9 de Diciembre de 1868 y 14 de Enero de 1869, elevados á leyes por la de 20 de Junio del mismo año 69, suspendió el acuerdo de la Diputacion, en virtud (dijo) de las facultades que le concede el art. 48 de la ley provincial vigente, por haber recaído en asunto que no era de la competencia de aquella corporacion; y habiéndolo puesto en conocimiento de V. E., se ha mandado de real orden, comunicada en 27 de Mayo último, recibida en 9 del actual, que el Consejo emita su dictámen sobre el asunto.

Es indudable, como dice el Gobernador de Ciudad-Real, que la Diputacion de la provincia al suprimir la Escuela de Maestros ha faltado á las prescripciones legales, puesto que en el art. 1.º del citado decreto, hoy ley, de 9 de Diciembre de 1868 se dispone que las provincias sostengan dichas Escuelas, y en donde fuese conveniente otra además de Maestros, respetando en todo caso las anteriormente establecidas; corroborándose esta disposicion hasta cierto punto con la del art. 3.º del decreto, tambien ley, de 14 de Enero de 1869, en que se previene que el derecho concedido por los anteriores á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos para que puedan fundar toda clase de establecimientos de enseñanza, y para que las Diputaciones en las provincias en que haya Universidades puedan costear ciertas asignaturas, no se opone de modo alguno á la obligacion que tienen aquellas corporaciones de costear las Escuelas y enseñanzas que disponga la ley general de Instruccion pública.

La conservacion de las Escuelas Normales es por lo tanto obligatoria, y la Diputacion de Ciudad-Real al suprimir la de su provincia ha cometido una infraccion de ley que no puede sostenerse.

De todos modos, el asunto sobre que recayó el acuerdo tomado por esta corporacion no está fuera de sus atribuciones, como ha creído el Gobernador, y no ha podido por consiguiente esta Autoridad suspender su ejecucion, fundado, como dice, en la facultad que únicamente le concede el citado artí-

culo 48 en los casos de incompetencia de la Diputacion ó en que resulte de lincuencia.

El art. 46 de la misma ley, al declarar de la exclusiva competencia de las Diputaciones provinciales la gestion, el gobierno y direccion de los intereses peculiares de las provincias, comprendido textualmente en el núm. 1.º los asuntos relativos á establecimientos de Beneficencia ó de Instruccion, que es á lo que se refiere el mencionado acuerdo; y en consecuencia, tratándose de un asunto en que deliberaba la Diputacion provincial con atribuciones propias, debió limitarse el Gobernador á ponerle en conocimiento de V. E. á fin de que resolviera lo que estimara conveniente; pero no suspender por sí la ejecucion del acuerdo, por oponerse á ello el art. 50 de la citada ley provincial.

Aparte de esto, los acuerdos que dictan las Diputaciones provinciales quebrantando las leyes no pueden prosperar, pues aun cuando estas corporaciones ejercen sus atribuciones propias con absoluta independendencia en virtud de lo dispuesto en el art. 88 de dicha ley provincial esto debe entenderse sin perjuicio de la inspeccion que al Gobierno se concede en ese mismo artículo á fin de impedir la infraccion de la misma ley, de la Constitucion y de las demás generales del Estado.

Así se infiere tambien del art. 89, que trata de la responsabilidad en que incurren aquellas corporaciones cuando faltan manifiestamente á la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias; de modo que están obligadas á obedecer y guardar en sus deliberaciones el derecho constituido, así como la Autoridad suprema tiene el encargo de velar por el fiel cumplimiento de las leyes; pues aunque no debe sustituirse á las Diputaciones reformando sus acuerdos, puede en virtud de la inspeccion que le está concedida dejar sin efecto aquellos en que resulte cometida la infraccion.

Procede, por lo tanto, en el presente caso, segun la opinion del Consejo, dejar sin efecto el mencionado acuerdo de la Diputacion provincial de Ciudad-Real, dictado con manifiesta infraccion de las leyes antes citadas, y encargar á esta corporacion que resuelva nuevamente sobre el particular con sujecion á lo mandado sobre la materia.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1871.—Sagasta.—Señor Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

(Gaceta del 6 de Julio.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

Algunas Audiencias del reino se han

dirigido á este Ministerio manifestando dudas acerca de la inteligencia que deba darse al art. 78 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, y asegurando á la vez que si han de comprender á los Magistrados suplentes todas las incompatibilidades establecidas por aquella respecto á los propietarios, como parece deducirse del citado artículo, será muy difícil encontrar personas que puedan desempeñar tan importantes y honrosos cargos.

Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.), y teniendo en consideracion que al exigir la ley en los Magistrados suplentes las condiciones necesarias para obtener el cargo en propiedad sólo se refiere á las de aptitud y capacidad, pero no ha querido ni podía querer que les alcanzasen todas las incompatibilidades expresadas en el título 2.º, puesto que de este modo serian ilusorios sus preceptos con relacion á dichos funcionarios, se ha servido resolver, de conformidad con lo consultado por el Tribunal Supremo y con el espíritu de la citada ley, que para el nombramiento de Magistrados suplentes puedan proponer las Salas de gobierno á los que reunan las condiciones marcadas en los artículos 109 y 116, y no estén comprendidos en ninguna de las incapacidades é incompatibilidades de carácter general citadas en los 110 y 111, sin que para ello sea obstáculo el encontrarse en alguno de los casos señalados por el 117, que se refiere única y exclusivamente á los que desempeñan dichos cargos en propiedad.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. T. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1871.—Ulloa.—Sr. Presidente de la Audiencia de....

(Gaceta del 27 de Junio.)

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Direccion general, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia importante 120 pesetas 88 céntimos que, bajo el número 206 del art. 1.º, cap. 1.º, seccion 4.ª del presupuesto de Obligaciones generales del Estado, se consigna á favor del Ayuntamiento de Tomelloso por las alcabalas que percibe en la villa de su nombre, provincia de Guadalajara:

Vista la carta de privilegio de Don Felipe IV de 1.º de Abril de 1653, por la que se vende al Concejo, Justicia y Regimiento de la villa de Tomelloso sus alcabalas en empeño al quitar con alza y baja, estimadas en 24.360 mrs. de renta anual; cuyo capital, á razon de 34.000 el millar, rebajados los situados que tenían, ascendió á 341.040 mrs. que entregó la villa al Tesorero general, segun carta de pago fecha 5 de

Abril de 1653, quedando la villa obligada al pago de 487.000 de los situados á favor de D. Melchor de la Vastida:

Vista una escritura otorgada en Madrid á 10 de Marzo de 1653, por la que el Sr. D. Melchor de la Vastida y Castillo renuncia á los derechos que le diese su anterior compra, cediendo á la villa de Tomelloso su propiedad:

Visto un despacho en 1653 al Alcalde mayor de Tomelloso para que evacue diferentes extremos sobre los perjuicios y vejaciones que á la villa pudieran irrogarse en la venta de las alcabalas, mediante tener ajustado el encabezamiento por nueve años:

Vista una certificacion dada á instancia de la villa de Tomelloso, en que consta que D. Melchor de la Vastida pagó el importe en que compró las expresadas alcabalas:

Vista una real cédula de confirmacion expedida por D. Felipe V en 5 de Julio de 1710, por la que se confirmó á la villa de Tomelloso, no solo en las alcabalas de dicha villa sino en el primero y segundo unos por 100 que habia justificado haber comprado á Doña Petronila Lasso de la Vega, declarando unas y otros exceptuados del decreto de incorporacion á la Corona.

Vistos el decreto de las Cortes de 6 de Agosto de 1811, el Real decreto de 30 de Mayo de 1817, las leyes de 23 de Mayo de 1845, 29 de Abril de 1855 y art. 9.º de la de presupuestos de 1859:

Vista la orden del Regente del Reino de 25 de Agosto de 1870:

Considerando que el derecho del Ayuntamiento de Tomelloso se funda en un título oneroso nacido de un contrato solemne, en el que intervino precio, el cual no se ha devuelto ni indemnizado al partícipe en concepto alguno, y que por lo tanto viene el Estado obligado á satisfacer la renta que se le señaló en la relacion formada á consecuencia de lo dispuesto en la ley de 23 de Mayo de 1845:

Considerando, finalmente, que la cantidad que el Ayuntamiento de Tomelloso percibe y tiene consignada en presupuestos es la misma con que figura en la relacion formada en 1851 por la Direccion general de Contribuciones indirectas;

De conformidad con lo consultado por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, y opiniones emitidas sobre el particular por la suprimida Asesoría general de este Ministerio, Direccion del Tesoro público y esa Direccion general,

He resuelto confirmar el acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 29 de Noviembre del año último, por el que se declara subsistente la carga de justicia de que se trata.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1871.—Moret.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

(Gaceta del 26 de Junio.)

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr. Visto el expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 827 pesetas 21 céntimos que, bajo el número 77 del artículo 7.º, capítulo 1.º, seccion 4.º del presupuesto de Obligaciones generales del Estado, se consigna á favor de la Junta de Señoras de Honor y Mérito, como protectoras de la Inclusa de esta córte:

Vista una copia de la Real orden expedida en San Lorenzo á 12 de Noviembre de 1807 concediendo á la Junta de Señoras, á cuyo cargo corre la Inclusa de esta córte, la pension anual y perpétua de 300 ducados sobre los fondos de las encomiendas de San Juan para dotar al dependiente único que habia ó en lo sucesivo hubiese en la Secretaría de la expresada Junta:

Vista otra copia de la Real orden de 6 de Diciembre de 1835, comunicada á la Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, disponiendo que la referida pension fuese entregada á disposicion de la Junta de Señoras y á la persona que designase la misma:

Vista la ley de 11 de Mayo de 1837 sobre clasificacion, subsistencia y caducidad de las pensiones:

Considerando que la pension á que se contrae este expediente no fué obtenida á título oneroso ni por las demás causas ó medios que la citada ley exige como indispensables para que las obligaciones de esta naturaleza se declaren subsistentes;

De conformidad con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado y esa Direccion,

He resuelto confirmar el acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 2 de Diciembre último, por el que se declara caducada la carga de que se trata.

Lo que comunico á V. I. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1871.—Moret.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

## SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 2.464.

En el día 1.º del actual fué hallado por el Guarda municipal del pueblo de Castroponce, un buche de un año de edad, de cinco cuartas de alzada, pelo pardo, esquilado á raya, bastante cubierta la esquila y muy cerdudo el resto.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento del interesado.

Valladolid 10 de Julio de 1871.—El Gobernador, Primitivo Serriá.

## TERCERA SECCION.

Núm. 2.462.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente edicto hago saber: que en el día treinta de Abril del corriente año, falleció en esta capital sin formalizar disposicion testamentaria, Don Juan Félix Baume Brousse, hijo mayor de Don Antonio y Doña Petronila, natural de Bagnols, departamento de Garo, en Francia, de oficio Maestro Sastre; para que cuantos se crean con derecho á heredarle ó reclamarle alguna cosa, se presenten en este Juzgado dentro del término de treinta días, por sí ó por medio de apoderado con poder bastante, á deducirle, pues así lo tengo acordado en el expediente de abintestato del Baume que pende por testimonio del refrendatario.

Dado en Valladolid á tres de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Ramon Crespo y Vicente.—Por mandado de S. S., Baltasar de Llanos Gonzalez.

## CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de Rentas con fecha 6 del actual, me dice lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Antonia Rita Rancher, hija de D. Francisco Luis, M. N. de Avilés, muerto en el campo del honor.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Valladolid 8 de Julio de 1871.—Francisco de Sales Ordoñez.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

SECCION DE PROPIEDADES.—NEGOCIADO 4.º

Circular.

Con fecha 17 de Junio último publicó el *Boletín oficial* de esta provin-

22 Jun

cia el real decreto siguiente, comunicado por el Ministerio de Hacienda á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado:

«Ilmo. Sr.: S. M. el Rey se ha servido expedir el decreto siguiente:—Conformándome con lo propuesto por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:—Artículo 1.º Se declaran caducadas las concesiones de edificios y terrenos de propiedad del Estado, hechas en virtud del real decreto de 19 de Febrero de 1836 y de la ley de 1.º de Junio de 1869, así como de disposiciones particulares posteriores, á corporaciones ó personas que no las hubiesen destinado á los objetos para los cuales les fueron otorgados.—Art. 2.º Las Administraciones económicas de las provincias procederán inmediatamente á formar un inventario especial de los edificios y terrenos de propiedad del Estado que se hallen destinados á uso público ó á servicio de las Diputaciones provinciales, de los Ayuntamientos ó de cualquiera otra corporacion, comprendiendo en el mismo los terrenos y edificios que se hallen en poder de dichas Corporaciones, sea cual fuere el que aquellas se propongan darles, y el auto en cuya virtud se hallen poseyéndolas.—Art. 3.º De este inventario se formarán y remitirán dos copias al Ministerio de Hacienda, reservándose una en la Administracion económica respectiva y expresando en todas el uso ó servicio á que se hallen destinados los terrenos ó edificios, su extension superficial, su situacion respecto del pueblo en que radiquen, su estancia de conservacion, y su valor aproximado.—Art. 4.º Cuando los edificios ó terrenos del Estado que se hallen en poder de las Corporaciones ó particulares, estuvieren destinados á algun uso ó servicio público de los expresados en los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la citada ley, sin que haya mediado cesion hecha en forma y con arreglo á las disposiciones de la misma, podrá solicitarse en el término de treinta días que se formalice dicha cesion, pasados los cuales se entenderá que las Corporaciones ó particulares renuncian al usufructo del edificio ó terreno, y se procederá á su incautacion por la Administracion económica.—Art. 5.º Las Corporaciones ó particulares que se encuentren usufructuando edificios del Estado para cualquier servicio público, quedan obligados á remitir á la Administracion económica de la provincia, en el mismo plazo de treinta días en que aquellos radiquen, el decreto ú orden de concesion para su exámen y reconocimiento, debiendo serles devuelto tan pronto como este se haya verificado por dicha Administracion, que dejará copia literal unida al inventario especial de edificios y terrenos del Estado.—Art. 6.º Los Administradores económicos procederán inmediatamente á la incautacion de todos los edificios y terrenos

que, perteneciendo al Estado, se hallen en poder de Corporaciones ó particulares, y no hayan sido cedidos con arreglo al decreto de 19 de Febrero de 1836, á la ley de 1.º de Junio de 1869, ó en virtud de otras disposiciones emanadas de las Córtes ó del Gobierno.—Art. 7.º Tambien se llevará á efecto la incautación inmediata de los terrenos ó edificios que, habiendo sido cedidos en usufructo á las Corporaciones ó particulares en la forma indicada en los artículos precedentes, no hayan sido destinados al objeto para que se cedieron. Si se hubieren destinado á un uso ó servicio de los comprendidos en la citada ley, pero distinto del expresado en la concesión, podrá solicitarse convalidación de esta en el plazo marcado en el artículo 4.º, suspendiéndose entre tanto la incautación.—Art. 8.º Tan pronto como se haya verificado la incautación de los terrenos y edificios á que se refieren los artículos anteriores, se procederá á su tasación y venta, conforme á la ley de 1.º de Mayo de 1855 y disposiciones dictadas para su cumplimiento, quedando á juicio del Ministerio de Hacienda la suspensión de dichas ventas, cuando los edificios ó terrenos se hallen solicitados para uso ó servicio público, conforme á la ley de 1.º de Junio de 1869.—Dado en Palacio á veinte y uno de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret.—De orden de S. M. lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes.»

Y como hasta la fecha sean pocas las Corporaciones y particulares que han cumplido con lo prevenido en las anteriores disposiciones, se repite su publicación para llamarles nuevamente la atención, previniéndoles que trascurridos los 30 días que en la misma disposición, art. 5.º se señalan, y cumplirán el día 22 del mes de la fecha, se procederá por esta Dependencia á la incautación, tasa y venta de todos los edificios, cuya retención no se haya probado debidamente.

Valladolid 5 de Julio de 1871.—F. de Sales Ordoñez.

## QUINTA SECCION.

### JUNTA DE INSTRUCCION PUBLICA DE VIZCAYA.

Esta Junta de Instrucción pública ha dispuesto que se provean por concurso, las siguientes Escuelas públicas de primera enseñanza vacantes en en el Señorío de Vizcaya.

#### Elementales de niños.

La de Valmaseda, dotada anualmente con el sueldo fijo de ochocientas veinticinco pesetas, cien por casa y ciento setenta y cinco en compensación de retribuciones; todo satisfecho de fondos municipales.

La de Ceberio, dotada con el sueldo

fijo de ochocientas veinticinco pesetas anuales, habitación á cargo del pueblo y ciento setenta y cinco pesetas en compensación de retribuciones; todo satisfecho de fondos municipales.

La de Nachitua, dotada anualmente con el sueldo fijo de ochocientas veinticinco pesetas satisfechas de fondos municipales, habitación á cargo del pueblo y retribuciones pagadas por los alumnos.

#### Incompletas de niños y niñas.

La de Zollo, de nueva creación; dotada anualmente con trescientas setenta y cinco pesetas satisfechas de fondos municipales por sueldos y retribuciones, y además habitación á cargo del pueblo.

La de Aracaldo, de nueva creación, dotada anualmente con el sueldo fijo de doscientas cincuenta pesetas, habitación á cargo del pueblo y setenta y cinco pesetas en compensación de retribuciones; todo satisfecho de fondos municipales.

La de Gorocica, dotada anualmente con el sueldo fijo de doscientas cincuenta pesetas satisfechas de fondos municipales, habitación á cargo del pueblo y retribuciones pagadas por los alumnos.

#### Incompletas de niñas.

La de Morga, de nueva creación, dotada anualmente con el sueldo fijo de doscientas cincuenta pesetas y cincuenta por casa, satisfechas de fondos municipales, y retribuciones pagadas por las alumnas, que se calculan próximamente en tres hectólitros de trigo é igual cantidad de maíz al año.

La de Fórua, de nueva creación, dotada anualmente con el sueldo fijo de ciento cincuenta pesetas y cincuenta por casa, satisfechas de fondos municipales, y retribuciones pagadas por las alumnas, que se calculan próximamente en tres hectólitros de trigo al año.

Los que aspiren á obtener dichas Escuelas, remitirán con su instancia, la hoja de servicios, en la que harán constar todos los que hayan prestado y el título que poseen, legalizada por el Secretario de la Junta provincial respectiva, y certificado de buena conducta expedido por la autoridad local del pueblo de su residencia, cuyos documentos deberán presentarse en la Secretaría de esta Junta en el término de treinta días contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de Vizcaya.

Bilbao 30 de Junio de 1871.—El Presidente, Antonio J. de Ozamiz.—El Secretario, Eduardo T. de Echevarría.

#### Alcaldía constitucional de Alaejos.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal, perteneciente al actual año económico de 1871-72, se

halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días que darán principio en el de mañana, y en cada uno de ellos de diez á doce por la mañana y de tres á cinco por la tarde.

Lo que se hace saber por medio del presente á fin de que los contribuyentes en él comprendidos, puedan hacer las reclamaciones oportunas por errores cometidos en la operación matemática; advirtiéndoles que pasado el cual no serán oídas.

Alaejos 6 de Julio de 1871.—Isidro Gonzalez.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Brahojos de Medina.

El Campillo.

Fuente Olmedo.

Fuente el Sol.

La Seca.

Marzales.

Montemayor.

San Miguel del Pino.

Serrada.

San Roman de la Hornija.

Tiedra.

Villagomez la Nueva.

Villamuriel.

Velilla.

Villavaquerin.

NUM. 2.463.

#### Alcaldía constitucional de Pozal de Gallinas.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento constitucional de este pueblo por renuncia del que la desempeñaba, su dotación es de 2.500 reales anuales ó sean 625 pesetas del fondo del presupuesto, y lo que se asigne por gastos de formar el amillaramiento y repartimiento. Los que se contemplan con aptitud para desempeñar tal cargo, pueden dirigir las solicitudes al Alcalde accidental que suscribe en el término de treinta días.

Pozal de Gallinas 26 de Mayo de 1871.—El Alcalde accidental, Felipe Perdigon.

NUM. 2.461.

#### Ayuntamiento constitucional de la Union.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa con el sueldo anual de setecientas cincuenta pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia á domicilio de cincuenta familias pobres de la misma.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente de este Ayuntamiento dentro del término de veinte días contados desde el en que tenga efecto la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, pasado el cual se proveerá.

El Profesor que fuese agraciado con la misma plaza, podrá contratar libremente su asistencia facultativa con los demás vecinos pudientes de la población en la forma que mejor á uno y á otros convenga.

La Union 5 de Julio de 1871.—El Presidente, Francisco Cuñado.—Por su mandado, Francisco Alarma, Secretario.

#### Ayuntamiento constitucional de San Pablo de la Moraleja.

Terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana y el amillaramiento de la pecuaria de este distrito municipal, se pone en conocimiento de los contribuyentes para que en el término de diez días, contados desde esta fecha, hagan las reclamaciones que crean convenientes, para lo cual se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; teniendo entendido que pasado dicho término, no se tendrá en cuenta ninguna.

San Pablo de la Moraleja 3 de Julio de 1871.—El Alcalde, Gabriel Monroy.—Por su mandado, José Alonso, Secretario.

Núm. 2.458.

#### Ayuntamiento constitucional de Pobladora de Sotiedra.

Habiéndose anunciado en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 61, correspondiente al 20 de Abril último, la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 20 días, y preceptuando la ley municipal vigente en su art. 100 que este sea de 30, en conformidad con dicho artículo y con lo dispuesto por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la misma, he acordado quedar sin efecto aquel y que se anuncie nuevamente por el término que la ley previene, la vacante de la Secretaría, dotada con el sueldo anual de 400 pesetas, pagadas de fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía en el término indicado, que empezará á contarse desde el siguiente día al en que se inserte el presente anuncio en el *Boletín oficial*.

Pobladora de Sotiedra 19 de Junio de 1871.—El Alcalde, Aquilino Cabezon.—El Secretario interino, Ceferino Martin.

## ANUNCIO PARTICULAR.

En esta imprenta se hallan de venta los modelos de Nacimientos y Matrimonios publicados en el *BOLETIN* del día 7 del corriente.

Valladolid: 1871.—Imprenta de Garrido.